

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, seis (6) de septiembre dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	ROSALBA CALDERON RESTREPO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMPREG.
RADICADO:	05001-33-33-007-2013-00413-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO –355 - Ap.

TEMA: El auto que declara falta de jurisdicción no es apelable / **DECLARA INADMISIBLE**

La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión del 7 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso.

Al estudiar el asunto, encuentra el Despacho que el mencionado el auto no es apelable, razón por la cual se declarará inadmisibile, y se procederá a remitir el mismo al Juzgado de origen, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de La ley 1437 de 2011 consagró los autos que son susceptibles del recurso de apelación en la Jurisdicción Contenciosa y dispuso:

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
ROSALBA CALDERON RESTREPO.
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMPREMAG.
05001-33-33-007-2013-00413-01

"...Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..."*

Ahora, teniendo en cuenta que el auto apelado es el que declaró la falta de jurisdicción proferido conforme a al artículo 168 del CPACA, el cual no esta dentro de los que contempla la norma transcrita, para el Despacho es claro que dicho auto no es apelable, razón por la cual se declarará inadmisibile el recurso solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Declárese inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
ROSALBA CALDERON RESTREPO.
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMPREG.
05001-33-33-007-2013-00413-01

NOTIFIQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

MAGISTRADO